JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Quince (15) de Febrero del año dos mil veintitrés (2023).-

RAD**:** EXPEDIENTE NUMERO 2021 - 00122.

1.- Procede el Despacho a estudiar el requerimiento efectuado por la señora Jueza Primera Civil Municipal de Tunja para que se le autorice la subcomisión dentro de la encomienda que le fuere repartida con fines al secuestro del bien involucrado en el presente asunto o, en su defecto, se le permita devolver el despacho comisorio sin diligenciar para que se redireccione con destino a una autoridad administrativa de esa sede territorial.

2.- Con auto de octubre 28 de 2022 [derivado 35] y por encontrarse registrada la medida de embargo decretada dentro del juicio, se ordenó el secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria 070-23387 propiedad del ejecutado, localizado en la casa 14 de la Transversal 5 No. 67 A-10 de la Urbanización los Muiscas de la ciudad de Tunja, para lo cual y como quiera que el predio se encuentra por fuera de la esfera territorial del Distrito Judicial de Bogotá D.C. [escenario de competencia de este Despacho], se procedió a comisionar a los jueces civiles municipales de tal ciudad.

3.- Librado el despacho comisorio 0085 de noviembre 8 de 2022, fue repartido al Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja bajo el radicado **2022-00447-00**, quien mediante auto de enero 19 de 2023 y con base en que cuenta con una agenda *"(…) saturada (…)"* solicitó que se le habilitara la posibilidad subsomisionar a la Alcaldía Mayor de Tunja para el cumplimiento del encargo o, en su defecto, se le autorice la devolución de comisorio sin diligenciar y sea esta unidad judicial quien, una vez más, proceda a comisionar pero no a los Jueces de la República, sino directamente al ente administrativo y así solventar la diligencia; sin embargo, su requerimiento será denegado.

3.1.- Sea lo primero indicar que son los Jueces de la República de Colombia y en particular, aquellos en donde deba practicarse determinado acto procesal, quienes son competentes para dirimir, en el caso concreto, las diligencias varias [art. 28.14 C.G.P.], como lo es una de embargo; por tanto, es el Juez de Tunja en quien recae primordialmente la competencia para el perfeccionamiento de una cautela respecto de un activo ubicado en dicha entidad territorial.

3.2.- En segundo lugar, la subcomisión es una figura que ha venido teniendo auge en la práctica judicial pero que, en verdad, a más de hacerse usanza de las misma de cara criterios meramente excepcionales y extremos para depositar en terceros las obligaciones que la constitución y la ley confiere a los Jueces de la República, se tornó en la regla general, buscando servir

como válvula de escape ante altas cargas, complejidad de asuntos o dificultad técnica de realización; sin embargo, de ser así, ello debe encontrare suficientemente acreditado, de lo contrario, no existe justificación que amerite, de nuevo, delegar una atribución depositada primigenia y privilegiadamente en los operadores judiciales a terceros.

3.3.- Y es que sorprende que la justificación de la jueza comisionada sea tener una alta carga laboral, circunstancia que, en verdad, no es ajena a la realidad de todos los jueces del país. Dicha afirmación, por sí sola, impondría que ningún funcionario asumiera una tarea que legalmente le es dispensada y se confiara en modo directo a entidades administrativas.

Pero aún más en un distrito judicial que, privilegiadamente en comparación con otros, cuenta con una demanda de justicia y, por tanto, carga razonable.

3.4.- Prueba de lo anterior es que para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022. asignó como capacidad máxima de respuesta a los Juzgados Civiles Municipales del país un total de 873 procesos, incrementado para 2023 mediante Acuerdo PCSJA23-12040 a 1036.

Y es que al calificar la radicación y reparto del despacho comisorio aquí estudiado, la cual se debió llevar, como mínimo, después del 8 de noviembre de 2022 [data del comisorio 0085], pues no se pudo validar el dato exacto ante la imposibilidad de consulta del proceso en el portal web para ese fin como la falta de atención telefónica por parte del personal de la unidad judicial comisionada pese a los incesantes y numerosos intentos[1], le fue asignado el número 447 de 2022, esto es, casi a la mitad de la capacidad de respuesta que el Juzgado comisionado por ser un civil municipal, está en posibilidad de evacuar.

3.5.- Y este Despacho se abstendría de acudir a la comisión y llevaría a cabo el embargo requerido en modo directo, pese a que para esa misma data ya le habían sido repartido más de 1100 demandas nuevas, esto es, 246% de la carga de la que se duele la jueza comisionada y 26% por encima de la capacidad máxima de respuesta para cualquier juzgado del mismo nivel, sino fuera porque el bien a cautelar se encuentra por fuera de la sede territorial del Distrito Judicial de Bogotá, viciando con nulidad cualquier acto que en ese sentido se efectúe.

4.- Es por lo expuestos que no habrá lugar al acceso frente a la petición de subcomisión requerida y por tanto, se mantendrá en la autoridad estatal natural, esto es, en los Jueces de la República, el perfeccionamiento de una orden de naturaleza judicial; máxime, cuando no existe mérito para, a partir de un simple criterio subjetivo y, en verdad, no corroborado, acudir a una figura meramente residual y excepcional para desligarse de una atribución

---

[1] *Tanto al teléfono fijo que aparece en el encabezado del oficio y coincide con el reportado en el micrositio del Despacho, como vía MsTeams, al contacto del e-mail oficial del Juzgado y de su Secretaria.*

que la Constitución y la Ley le confieren privilegiadamente a los operadores judiciales.

Por eso mismo, tampoco se permitirá la devolución sin diligenciar por la razón alegada por la juez comisionada, siendo del caso que proceda a intentar solventar el encargo y solo abierta la diligencia estime las razones para cumplir o retornarlo sin la satisfacción del propósito de la misma.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de autorización para subcomisión o para devolver el despacho comisorio 0085, invocada por la señora Jueza Primera Civil Municipal de Bogotá; lo anterior, por las razones expuestas en este proveído

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar que se **PROCEDA A DAR CUMPLIMIENTO EN MODO DIRECTO** al despacho comisorio que le fuere repartido y asignado.

Por Secretaría, ofíciese a la autoridad judicial referida para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **026,** hoy **16 de febrero de 2023.** Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109b7adb17318bf4a5919466b0cebaa6d5de0d23ca8519fe25f9a77bc84fab6b**
Documento generado en 15/02/2023 11:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica